

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Pamplona

Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema  
Norte de Santander

Bochalema. Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Rad. 54 099 40 89 001- 2018-00082-00.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial, contra ALBERT ORLANDO CARREÑO FUENTES, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES:

ALBERT ORLANDO CARREÑO FUENTES y RAMIRO PEÑA VERA, se comprometieron con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a pagar la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.599.263,00), por concepto del capital vertido en el pagaré No. 051086100002763, obrante a folio 17 del presente diligenciamiento, junto con los intereses remuneratorios a la tasa DTF + 6.5 puntos efectiva anual y los moratorios pactados a la tasa máxima legalmente permitida, adicionalmente la suma de TREINTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$30.704,00) por otros conceptos.

El 13 de diciembre de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra ALBERT ORLANDO CARREÑO FUENTES y RAMIRO PEÑA VERA, por incumplimiento en el pago del capital de las obligaciones señaladas.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré No. 051086100002763, suscrito el 11 de septiembre de 2015. (fl. 17, C-1), por lo que éste Despacho mediante auto de fecha 14 de diciembre del 2018 (fl. 58, C-1), ordenó a los demandados pagar al demandante, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$5.599.263,00), por concepto del capital vertido en el precitado pagaré, más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF + 6.5 puntos efectiva anual desde el 29 de septiembre de 2017 hasta el día 29 de diciembre de 2017, los moratorios causados a partir del 30 de diciembre de 2017 y hasta que cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, adicionalmente la suma de TREINTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (30.704,00) por otros conceptos.

El demandado ALBERT ORLANDO CARREÑO FUENTES fue notificado el 18 de marzo de 2019 (fl. 69, C-1) quien dentro de la oportunidad procesal, el traslado de ley, guardó absoluto silencio.

Con relación al demandado RAMIRO PEÑA VERA, advirtiéndose que para la fecha de presentación de la demanda ya había fallecido, por tanto la misma no podía ser dirigida en su contra para sus efectos legales, el despacho mediante auto del 17 de septiembre de 2020 (fls. 79-80, C-1) resolvió : i) declarar la nulidad de lo actuado respecto del señor RAMIRO PEÑA VERA (q.e.p.d.), inclusive a partir del auto calendarado 14 de diciembre

de 2018 que ordenó librar mandamiento de pago en su contra, a excepción de lo actuado con el demandado ALBERT ORLANDO CARREÑO FUENTES, que conserva su validez. ii) requerir a la parte actora para que manifestara si la presente acción ejecutiva continuaba sólo contra el demandado ALBERT ORLANDO CARREÑO FUENTES o también contra los herederos del señor RAMIRO PEÑA VERA (q.e.p.d.), teniendo en cuenta el carácter de solidaridad de la obligación.

La parte actora, según escrito recibido el 23 de septiembre de 2020 (fl. 81, C-1), manifestó que la presente acción ejecutiva solo continuaba contra el demandado ALBERT ORLANDO CARREÑO FUENTES.

De conformidad con lo expuesto, no habiendo excepciones para resolver y el Despacho considerando innecesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 ibídem, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor (pagaré) se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: la promesa incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la orden de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento; Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho esté previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe la ley.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de la precitada codificación, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio tenemos que se acordó el pago de una suma de dinero por parte de ALBERT ORLANDO CARREÑO FUENTES, correspondiente a CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$5.599.263,00), por concepto de capital del pagaré No. 051086100002763 (fl. 17, C-1), junto con los intereses remuneratorios a la tasa DTF + 6.5 puntos efectiva anual desde el día 29 de septiembre de 2017 al 29 de diciembre de 2017, los moratorios causados a partir del 30 de diciembre de 2017, adicionalmente la suma de TREINTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$30.704,00) por otros conceptos

Sumas que a la fecha de presentación del libelo introductorio la parte demandada adeudaba, sin que aquella hubiese efectuado abonos. Por otra parte, no se demostró que el extremo pasivo diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen, si fuere el caso practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA. NORTE DE SANTANDER

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, ALBERT ORLANDO CARREÑO FUENTES, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, adiado 14 de diciembre de 2018. (fl. 58, C-1).

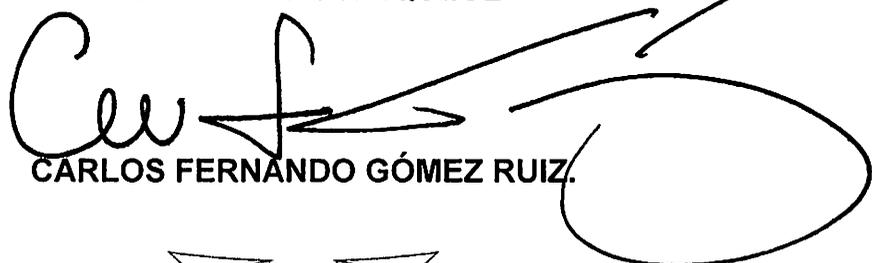
**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, previo su secuestro.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$563.000,00) a cargo del señor ALBERT ORLANDO CARREÑO FUENTES y a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Inclúyase la presente suma de dinero dentro de la liquidación de costas que se debe efectuar por secretaría

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE

  
CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.